

RESOLUCIÓN No. 01814

“POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1037 del 28 de Julio de 2016, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que a través del radicado No. 2014ER120284 del 21 de julio de 2014, el señor JULIAN SALCEDO BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.209.866, en calidad de Representante Legal de la sociedad CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A., identificada con Nit. 800.028.206-4, en calidad de Autorizado de la ORDEN DE AGUSTINOS RECOLETOS, identificada con Nit. 860.006.334-2, presento solicitud para llevar a cabo trámite para de autorización silvicultural de los individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la Calle 10 B No. 86-50, barrio Vereda El Tintal Urbano, localidad de Kennedy del Distrito Capital, presentó solicitud para tal fin, teniendo en cuenta que interfieren en la ejecución del proyecto constructivo.

Que mediante Auto No. 00238 del 03 de febrero 2015, esta Autoridad Ambiental dispuso, iniciar el trámite administrativo ambiental para permiso y/o autorización silvicultural, a favor de la ORDEN DE AGUSTINOS RECOLETOS, con Nit. 860.006.334-2, representada legalmente por el RP ALBEIRO DE JESUS ARENAS MOLINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.690.775, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la Calle 10B No. 86-50, localidad de Kennedy, barrio vereda del Tintal Urbano del Distrito Capital, que interfieren en la ejecución del proyecto constructivo denominado “HOME CENTER TINTAL”.

Que así mismo, se requirió al solicitante a fin de que allegara al expediente los siguientes documentos:

1. Presentar formato de solicitud suscrito por el Representante Legal de la sociedad ORDEN DE AGUSTINOS RECOLETOS, con Nit. 860.006.334-2, y/o allegar documento de coadyuvancia al radicado inicial No. 2014ER120284 del

Página 1 de 8

RESOLUCIÓN No. 01814

21 de julio de 2014, que ratifique la solicitud presentada por el señor JULIAN SALCEDO BENAVIDES y demás trámites adelantados dentro del presente expediente.

2. De no optar por lo dispuesto en el numeral anterior (1.); la sociedad ORDEN DE AGUSTINOS RECOLETOS, con Nit. 860.006.334-2, a través de su representante legal, podrá allegar poder especial debidamente conferido a favor de un abogado en ejercicio, otorgándole las facultades pertinentes para ejercer a nombre y representación del citado Fideicomiso, los trámites administrativos ambientales para la autorización de intervención de arbolado urbano ubicado en la Calle 10 B No. 86-50, barrio Vereda El Tintal Urbano, localidad de Kennedy del Distrito Capital, el cual podrá coadyuvar igualmente, a la solicitud inicial y demás trámites adelantados dentro del presente expediente.

Que el referido Acto Administrativo, fue notificado personalmente el día 27 de marzo de 2015, al señor IVAN HERNANDO GUACANEME MAHECHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.617.526, en calidad de autorizado de la solicitante **ORDEN DE AGUSTINOS RECOLETOS**, con Nit. 860.006.334-2, con constancia de ejecutoria del día 30 de marzo de 2015.

Que se evidencio en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, publicación de fecha 24 de abril de 2015 del Auto No. 00238 del 3 de febrero de 2015, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que una vez revisado el expediente SDA-03-2014-5302, no se evidencia documento alguno que identifique el cumplimiento por parte de la **ORDEN DE AGUSTINOS RECOLETOS** con Nit. 860.006.334-2, a través de su Representante Legal, de lo requerido mediante el referido acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8º, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

RESOLUCIÓN No. 01814

sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...).”

Que, a su vez el artículo 71 de la Ley *Ibídem* prevé: *“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

RESOLUCIÓN No. 01814

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en el artículo cuarto, Parágrafo 1, lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO CUARTO: Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

PARÁGRAFO 1°. *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo”.*

Que el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), dispone:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”.

RESOLUCIÓN No. 01814

Que el Artículo 73 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, expresa: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

Que es de tener en cuenta que quien encomienda los negocios se denomina mandante, comitente o poderdante, mientras que quien acepta el encargo se denomina mandatario o apoderado, tal como se establece en el Artículo 2142 del Código Civil, el cual prevé:

“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario”.

De igual forma el Artículo 35 del Decreto 196 de 1971, el cual establece: *“(…) Salvo los casos expresamente determinados en la ley no se requiere ser abogado para actuar ante las autoridades administrativas; **pero si se constituye mandatario, éste deberá ser abogado inscrito**”* (Resaltado fuera del texto original).

Que el artículo 25 del Decreto 19 de 2012, establece que *“Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deban registrarse ante las Cámaras de Comercio, las cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la respectiva Cámara.”* Subrayado fuera del texto original.

ANÁLISIS JURÍDICO

Que teniendo en cuenta la normativa precedente, surtido el trámite de notificación del Auto No. 00238 del 3 de febrero de 2015, el día 27 de marzo de 2015 y establecida la fecha de ejecutoria del mismo, la cual data del 30 de marzo de la misma anualidad, esta autoridad ambiental procedió con la revisión del término otorgado, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo, de la citada providencia, mediante el cual se requirió a la **ORDEN DE AGUSTINOS RECOLETOS**, con Nit. 860.006.334-2, a través de su Representante Legal, para que allegara al expediente el documento indicado en parágrafos que anteceden, correspondiente al formato de solicitud y/o escrito de coadyuvancia dando alcance al radicado inicial, suscrito por el representante legal de la referida sociedad - y/o poder especial debidamente conferido a un abogado

RESOLUCIÓN No. 01814

en ejercicio, otorgándole las facultades que considere pertinentes para ejercer a su nombre y representación.

Que expuesto lo anterior y revisado el expediente, encuentra esta autoridad ambiental que el documento requerido no fue allegado, teniendo en cuenta que el límite para cumplir con lo encomendado era el **día 30 de abril de 2015** (Constancia de ejecutoria 30 de marzo de 2015), fecha en la cual se vencía el término que establece el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, aplicado al caso concreto.

Que aunado al párrafo que antecede, no existe radicado alguno en donde la ORDEN DE AGUSTINOS RECOLETOS, con Nit. 860.006.334-2, haya solicitado prórroga para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 00238 del 03 de febrero de 2015.

Que es preciso aclarar, que si bien es cierto en el expediente obra escrito de autorización otorgado por el Representante Legal Suplente de la ORDEN DE AGUSTINOS RECOLETOS, con Nit. 860.006.334-2, señor JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.503.401, a la CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A., con Nit. 800.028.206-4, quien a su vez otorgo poder especial al señor IVAN HERNANDO GUACANEME MAHECHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.617.526, para que en nombre y representación de la citada sociedad adelante ante esta Autoridad Ambiental los trámites necesarios para la gestión el permiso o autorización de tratamientos silviculturales de arbolado urbano, el mismo no cuenta con la calidad de apoderado judicial, de acuerdo al Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Razón por la cual no se entiende surtido el cumplimiento de lo ordenado mediante Auto No. 00238 del 03 de febrero de 2015.

Que en mérito de lo expuesto esta Autoridad Ambiental decretará el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de intervención de arbolado urbano ubicado en espacio privado, en la Calle 10B No. 86-50, localidad de Kennedy, barrio vereda del Tintal Urbano del Distrito Capital, dando cumplimiento a lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 17, el cual prescribe: "**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.**" en concordancia con lo dispuesto en el artículo segundo, Parágrafo 2 del Auto No. 00238 del 03 de febrero de 2015.

Que por lo anterior esta Subdirección, observa que no existe actuación Administrativa alguna que adelantar y encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2014-5302**, y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

RESOLUCIÓN No. 01814

Que es de anotar, que una vez en firme la presente decisión se procederá a adelantar la visita de seguimiento, y con ella la verificación del cumplimiento de las obligaciones que persistan a cargo del solicitante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de intervención de arbolado urbano, presentada por la **ORDEN DE AGUSTINOS DESCALZOS - ORDEN DE AGUSTINOS RECOLETOS**, con Nit. 860.006.334-2, representada legalmente, o por quien haga sus veces, del predio ubicado en espacio privado en la Calle 10B No. 86-50, localidad de Kennedy, barrio vereda del Tintal Urbano del Distrito Capital.

ARTICULO SEGUNDO. De persistir la necesidad de intervenir el recurso forestal emplazado en la Calle 10B No. 86-50, localidad de Kennedy, barrio vereda del Tintal Urbano del Distrito Capital, el solicitante a través de su apoderado judicial o Representante Legal deberá presentar nueva solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto.

ARTÍCULO TERCERO. Cualquier actividad silvicultural que se adelante sin el permiso de esta Autoridad Ambiental, podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTICULO CUARTO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **ORDEN DE AGUSTINOS DESCALZOS - ORDEN DE AGUSTINOS RECOLETOS**, con Nit. 860.006.334-2, a través de su Representante, o por quien haga sus veces, en la carrera 73 A No. 69 A 69 de la ciudad de Bogotá. La mencionada diligencia podrá adelantarla en nombre propio, a través de su apoderado judicial debidamente constituido o su autorizado; de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A.**, con Nit. 800028206-4 a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 45 No. 108-27 T2 oficina 703 de la ciudad de Bogotá, de acuerdo a la dirección indicada en el

Página 7 de 8

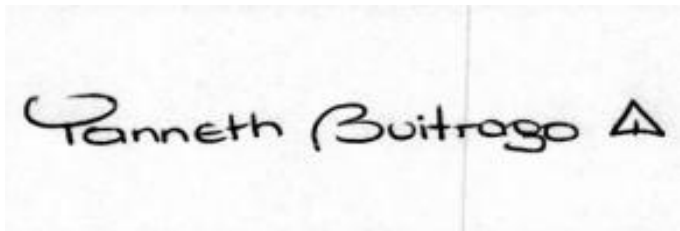
RESOLUCIÓN No. 01814

certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO. - Contra la presente providencia, procede el recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante esta Dirección de Control Ambiental, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 17 días del mes de noviembre del 2016



YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2014-5302

Elaboró:

FRANCISCO JULIAN LAITON MOLANOC.C:	7318381	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160304 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/10/2016
------------------------------------	---------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

HECTOR HERNAN RAMOS AREVALO C.C:	79854379	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160609 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/10/2016
----------------------------------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C:	52427615	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/11/2016
---------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------